

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

ACTA No. 353

Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Fecha:	6 de noviembre de 2019
Inicio:	10:11 horas
Finalización:	10:26 horas

Se instaló y declaró abierta de forma múltiple, la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera instancia promovido por Blanca Myriam Aranda Trujillo contra el Municipio de Ibagué - Fondo Territorial de Pensiones Públicas, radicación 73001-33-33-003-2019-00067-00.

1. ASISTENTES

- 1.1. **PARTE DEMANDANTE:** Julio Enrique Escobar Vanegas identificado con la C.C. 1.110.547.466 y T.P 289.352 del C. S. de la Judicatura.
- 1.2. **PARTE DEMANDADA - MUNICIPIO DE IBAGUÉ - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES PÚBLICAS:** David Leonardo Green Villamil, identificado con la C.C. 93.236.610 y T.P. 205.850 del C. S. de la Judicatura.

Se dejó constancia de la no comparecencia de representante del **Ministerio Público**.

AUTO: Se reconoce personería para actuar como apoderado sustituto al abogado David Leonardo Green Villamil, de conformidad con el poder de sustitución allegado a la presente diligencia.

2. SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, se revisó la actuación y se indicó que no había necesidad de tomar medida alguna.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Se advirtió que la parte demandada propuso la excepción de PRESCRIPCIÓN. Luego de argumentar su decisión, la señora Jueza difirió la decisión a la sentencia de fondo, en el entendido que su estudio solo resulta obligado si se verifica que tienen vocación de prosperar las pretensiones de la demanda.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO



4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Hechos sobre los que no hay controversia y que tienen respaldo documental:

- El señor Luis García López (q.e.p.d.) nació el 24 de septiembre de 1906 y laboró al servicio del estado desde el 1 de noviembre de 1933 hasta el 22 de agosto de 1971, siendo el Municipio de Ibagué el último lugar donde laboró. (Fol.21-22)
- Mediante Resolución No. 329 del 28 de junio de 1972, la Caja de Previsión Social Municipal de Ibagué hoy Fondo Territorial de Pensiones Públicas del Municipio de Ibagué, le reconoció la pensión de jubilación al señor Luis García López (q.e.p.d.), teniendo en cuenta el promedio de lo devengado en el último año de servicios, incluyendo como factores salariales, el sueldo, la prima de navidad, prima de año nuevo y prima semestral, efectiva a partir del 23 de agosto de 1971. (Fol.21-22)
- En Resolución No. 073 del 9 de febrero de 1989, la entidad demandada, reajustó de manera oficiosa la pensión de jubilación que devengaba el señor Luis García López (q.e.p.d.) (Fol. 23-24)
- Por el fallecimiento del señor Luis García López (q.e.p.d.), la entidad demandada, mediante resolución 828 del 28 de junio de 1989 reconoció a la señora Myriam Aranda Trujillo la sustitución de la pensión. (Fol. 25)
- Que a través de petición radicada el 5 de diciembre de 2018, se solicitó a la entidad el reajuste y reliquidación de la pensión de sustitución, para que fuera actualizada con base en el IPC la base salarial que sirvió para el cálculo de la prestación, la cual fue denegada mediante acto administrativo 2018-118439 del 14 de diciembre de 2018. (Fol. 26-30)

Problema jurídico a resolver

Consiste en determinar si la pensión de jubilación que hoy disfruta por sustitución la demandante, que fue liquidada con base en el 75% del promedio de factores salariales devengados durante su último año de servicio transcurrido entre agosto de 1970 y agosto de 1971 y que fue otorgada con efectos fiscales a partir del 23 de agosto de 1971, es susceptible de actualización de la base salarial que sirvió para calcular el IBL, tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.

CONSTANCIA: las partes manifestaron estar de acuerdo con la fijación del litigio.

5. CONCILIACIÓN

EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ: señaló que la directriz del Comité es no conciliar, allegó certificación en dos (2) folios.



Se declaró fallida la conciliación.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

6. MEDIDAS CAUTELARES

No se solicitaron.

7. DECRETO DE PRUEBAS

7.1. Parte demandante

- Se ordenó tener como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la demanda.

7.2. Parte demandada

- **MUNICIPIO DE IBAGUÉ:** No solicitó ni allegó pruebas.

Expediente administrativo: Observa el despacho que la parte demandada al momento de contestar la demanda no aportó el expediente administrativo, por lo tanto, se dispone por este Despacho **requerir** al apoderado judicial del Municipio de Ibagué, para que dentro de los **diez (10) días** siguientes a esta audiencia, allegue la documental al plenario, so pena de las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

Al apoderado de la entidad demandada se le impone la carga de comunicar a su poderdante este requerimiento y de velar por el recaudo de la prueba en el término otorgado.

De igual manera y teniendo en cuenta que la omisión en la remisión del expediente constituye falta disciplinaria conforme lo dispone el art. 175 parágrafo 1 del CPACA, si dentro del plazo otorgado no se allegare el mismo, desde ya se ordena compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

7.3. De oficio:

En ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y al encontrar hechos que deben ser aclarados en el presente asunto, se decretó prueba de oficio en los siguientes términos:



Ordenar al MUNICIPIO DE IBAGUÉ que dentro de los diez (10) días siguientes a la presente audiencia, allegue certificación en la que conste:

- El último cargo que ocupó el señor Luis García López (q.e.p.d.) y si el mismo, correspondía a empleado público o trabajador oficial.
- Certificado del valor de la mesada pensional devengada por el señor Luis García López (q.e.p.d.) año a año, así como del porcentaje en que se ha venido incrementando desde la fecha de su reconocimiento y hasta la presente anualidad.
- Certificado de los salarios devengados por el señor Luis García López (q.e.p.d.), durante el último año de servicios, esto es, de los años 1970 y 1971.

Al apoderado de la entidad demandada se le impone la carga de comunicar a su poderdante este requerimiento y de velar por el recaudo de la prueba en el término otorgado.

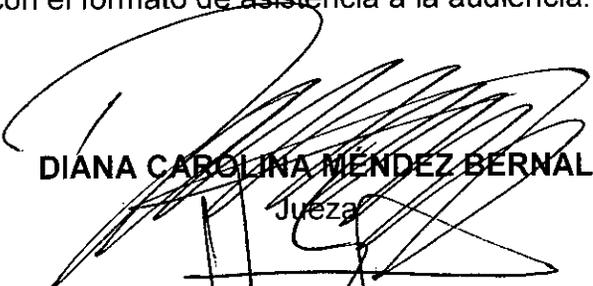
NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS

AUTO: Teniendo en cuenta lo anterior y que la única prueba pendiente por recaudar en el *sub examine* es documental, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, una vez repose en su integridad en el plenario, se correrá traslado de la misma a las partes para que se pronuncien al respecto, y en el evento de no existir oposición se correrá traslado por escrito para que se presenten los alegatos de conclusión luego de lo cual ingresará el expediente al Despacho para sentencia.

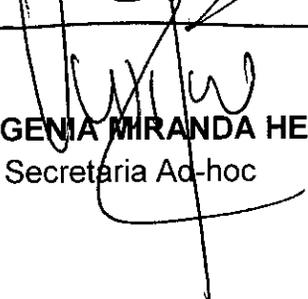
NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

La audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta en CD, junto con el formato de asistencia a la audiencia.


DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL

Jueza


VICTORIA EUGENIA MIRANDA HERNÁNDEZ

Secretaria Ad-hoc



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Ibagué Tolima

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	BLANCA MYRIAM ARANDA TRUJILLO
Demandados	MUNICIPIO DE IBAGUÉ - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES PÚBLICAS
Radicación	73001-33-33-003-2019-00067-00
Fecha	6 DE NOVIEMBRE DE 2019
Hora de Inicio	10:11 horas.
Hora de finalización	10:26 horas.

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación	Calidad	Dirección	Correo electrónico LEGIBLE	Teléfono	Firma
Julio Escobar Vargas	1110547466	AP. Demandante	Avenida 15 #12-19 of 305A.	ajucomibague@gmail.com	3055117812	
DAVID GABRIEL VILLAMIL	93736610	AP. Demandado	Calle 9 # 7-59 of. 106	pension65@ibague.gov.co	7611854 ext. 1118846873	

La Secretaria Ad Hoc,

VICTORIA EUGENIA MIRANDA HERNANDEZ